

Santiago a dos de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que comparecen **RODRIGO MARAMBIO HISI**, cédula de identidad N° 11.828.704-5, de profesión u oficio técnico preparador físico, domiciliado en calle Julio Martínez Pradanos 1355, depto. 302, y doña **NATALIA ISABEL GARAY PIZARRO**, cédula de identidad N° 13.461.705-5, de profesión ingeniero de recursos naturales renovables, domiciliada en calle Presidente Carranza 3781, Comuna de Conchalí quienes conforme a lo previsto en los artículos 485 y 489, en relación al artículo 2 del Código del Trabajo y a lo resuelto por sentencias de unificación de la Excelentísima Corte Suprema, en cuanto establecen la aplicación de este procedimiento a los funcionarios públicos, por este acto y dentro de plazo, vienen en interponer Denuncia de Tutela por **DESPIDO DISCRIMINATORIO**, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CONCHALI** Rut N°69.070.200-2, representada por el alcalde en ejercicio, don **RENÉ DE LA VEGA FUENTES**, ignora profesión u oficio, domiciliado en Avenida Independencia N° 3499, Comuna de Conchalí, por haberlos privado de su empleo público vulnerando la garantía de no discriminación en el empleo y ocupación por razones políticas, contemplada en el inciso 4a del artículo 2 del Código del Trabajo, que de paso lesiona el principio de igualdad ante la ley, amparado por el artículo 19 N°2 de la Constitución Política del Estado y la garantía a la libertad del trabajo y su protección dispuesta en el artículo 19 N° 16 inciso tercero de la Constitución Política de la República, que prohíbe las discriminaciones o diferencias arbitrarias, declarando en su inciso tercero que: "Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal" y transgrediendo además el Convenio OIT N°111 sobre la discriminación en materia de empleo y ocupación, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo el año 1958, vulnerando además lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, perjudicando así, en forma definitiva, su situación laboral y sus oportunidades en el empleo, razón por lo que solicitan se condene a la denunciada a pagarme la indemnización por años de servicio en un monto equivalente a once remuneraciones mensuales, el incremento del artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, indemnización sustitutiva del aviso previo y la indemnización adicional, en su monto máximo de 11 remuneraciones mensuales, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, más indemnización por daño moral, con costas, todo ello en relación a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que exponen.



En cuanto al demandante Marambio Hissi:

Se desempeñó en la Municipalidad de Conchalí por un período ININTERRUMPIDO de 19 años y 7 meses, desde el día 17 de Septiembre del año 1997 y hasta el día 30 de junio del año 2015, en calidad de funcionario de planta, en el escalafón auxiliar y luego inmediatamente, con fecha 01 de julio de 2015 asumió como funcionario de contrata hasta el 06 de Abril de 2017, asimilado al grado 11 del escalafón técnico, fecha que fue notificado del término anticipado de su contrata, según consta en decreto alcaldicio N° 284 de fecha 31 de Marzo de 2017.

Sostiene que le fue renovada su contrata AÑO A AÑO, hasta la fecha de su desvinculación, esto es: el día 06 de Abril de 2017.

A mayor abundamiento, el nuevo edil Don René de la Vega, renovó su contrata hasta el día 30 de Abril de 2017, según consta en decreto Alcaldicio N° 181 de fecha 08 de Marzo de 2017. No obstante lo anterior, mediante decreto alcaldicio N° 284 de fecha 31 de Marzo de 2017, ordenó poner término anticipado a su contrata, lo que le fue notificado con fecha 06 de Abril de 2017.

Que durante estos casi 20 años de carrera funcionaría, tuvo una conducta intachable y con calificaciones en lista uno de distinción, dada su gestión eficaz y eficiente, según consta en su registro de calificaciones.

En cuanto a la remuneración, por el desempeño de su cargo percibía un ingreso mensual asimilado al escalafón técnico y equivalente al grado 11° de la E.M.R y otras prestaciones propias de los funcionarios municipales, tales como: como sueldo base: ingreso imponible; asignación municipal- asignación Ley 18,717; 18.566 y 19529; DL. 3501; asignación profesional; Monto Bienios y otras prestaciones que totalizan la suma mensual de \$ 1.038.851, conforme a la última liquidación del mes de Marzo de 2017.

Que, en cuanto a la jornada ordinaria de trabajo, en el desempeño de sus funciones cumplía un horario de trabajo de 44 horas semanales, distribuidos desde las 08:30 a 17:30 horas de lunes a jueves y los viernes desde las 08.30 hasta las 16.30 horas.

Señala que ingresó a trabajar en la Municipalidad de Conchalí el año 1997, bajo la gestión del alcalde Carlos Sottoliquio (PPD), quién lo destinó a trabajar en el gabinete de alcaldía, haciéndose cargo del sonido municipal y eventos de la comuna. Luego desempeñó funciones en la



biblioteca a cargo de la sala de computadores, para luego, continuar a cargo del sonido municipal, esta vez, trabajando en el balneario municipal, donde comenzó a estudiar la carrera de Preparación Física.

Ad portas de finalizar sus estudios, en el año 2012, ganó nuevamente la elección municipal don Carlos Sottoliquio (PPD), quién lo derivó a realizar su práctica profesional en el área de deportes. Luego, le asignó la función de "administrador" del centro deportivo por un periodo aproximado de tres años para, posteriormente, colocarlo a cargo del área formulación de proyectos deportivos.

Así las cosas, durante todos esos años trabajó con distintos alcaldes y de las más variadas tendencias políticas, a saber: Don Carlos Sotollichio (PPD), Doña Pilar Urrutia (UDI) y, Rubén Malvoa (RN), quienes siempre destacaron su compromiso y responsabilidad, lo que se demuestra en sus calificaciones en lista uno de distinción. Así, jamás vio amenazada su continuidad laboral y, por ende, la renovación de sus contratos, generando una expectativa legítima en continuar con su cargo.

Tal fue su compromiso y ansias de seguir creciendo profesionalmente en su carrera funcionaría, que resultó ganador de una beca de estudios del fondo concursable de formación de funcionarios municipales de la SUBDERE. De este modo, que con fecha 28 de agosto de 2015, se suscribió convenio del fondo concursable de formación de funcionarios municipales entre la SUBDERE, Municipalidad de Conchalí y el actor para financiar la carrera profesional de Educación Física, impartida en la Universidad Andrés Bello, con una duración de 53 meses, cuyo programa de estudio asciende a un costo total por la suma de \$ 14.947.840, más una asignación de manutención mensual de 7,15 UTM.

Por esta razón, el Secretario Municipal de Conchalí remitió a la secretaría ejecutiva del fondo de academia de capacitación municipal y regional de la SUBDERE con fecha 10 de febrero del 2017 la certificación que se desempeña como funcionario de la municipalidad de Conchalí, desde el 17 de septiembre del año 1997 hasta la fecha, cumpliendo de esta forma, lo establecido en las bases del fondo concursable, en su numeral 11 letra d) que señala: permanecer prestando sus servicios en su municipalidad".



Indica que con el ex alcalde y actual concejal de la Comuna Don Carlos Sotoliquio no solo tuvo cercanía política, ya que siempre lo apoye en las campañas para ser alcalde, sino que también fue muy cercano a su familia. Incluso estuvo presente en su matrimonio con Leslie Ponce quien, por lo demás, es hermana de Lissette Ponce, candidata a concejal de la misma coalición política de Don Carlos Sotoliquio (PPD).

Misma suerte, tuvo su señora y todos los funcionarios que reconocidamente éran partidarios políticos del ex alcalde.

En cuanto al término de la relación habida entre las partes, señala que el día 06 de Diciembre 2017 asumió el nuevo Alcalde Don René de la Vega (INDEPENDIENTE), quien inmediatamente solicitó a todas las jefaturas el perfil de cada funcionario. Por esta causa don Alejandro Pino, (contratado por el actual alcalde de la Vega), quién en ese entonces fue designado como encargado del balneario municipal y centro deportivo, recomendó su continuidad laboral.

Sin embargo, en un acto del todo arbitrario y contrario a los criterios de razonabilidad y de toda lógica y a pesar de sus excelentes calificaciones, el nuevo alcalde Don René de la Vega, mediante decreto alcaldicio N° 284 ordenó el termino anticipado de su contrata, notificado con fecha 06 de Abril de 2017, sin explicitar los fundamentos que motivan tal decisión, en contravención a lo dispuesto en el dictamen de la Contraloría 85.700/2016, que establece el "principio de la confianza legítima", indicando UNICAMENTE en el considerando N° 5 del señalado decreto N° 284/2017, lo siguiente: "En sesión del concejo municipal celebrada el día 04 de Abril del presente, el Director de Administración y Finanzas (S) dio a conocer que la determinación del saldo inicial de caja municipal, adolecía de un déficit financiero (...) lo que conmina a la administración a adoptar las medidas correctivas necesarias destinadas a corregir dicho déficit a la brevedad posible. Seguidamente, entre las acciones que se adoptarán a fin de ajustar el presupuesto municipal a la contingencia develada, se encuentra la reorganización del personal municipal".

Es importante señalar que el decreto que dispone el termino anticipado de su contrata tiene fecha 31 de Marzo de 2017 y, sin embargo, el considerando 5o de dicho decreto hace mención de una sesión de concejo celebrado con fecha posterior, esto es, el día 04 de Abril de 2017, lo que además transgrede los principios de escrituración establecidos en la Ley 19.880 y los dictámenes de la Contraloría General de la República que prohíben la reserva de decretos, lo que en el caso



incoado, claramente se transgredió, ya que los actos administrativos no se pueden fundamentar en hechos futuros e inciertos.

Que, además, el argumento esgrimido en el considerando 5o del decreto, referido al supuesto "ajuste presupuestario", no se condice con la realidad, toda vez que con fecha 08 de Mayo de 2017, mediante decreto alcaldicio N° 386 el alcalde René de la Vega procedió a nombrar a contrata a un total de 93 funcionarios, DENTRO DE LOS CUALES 60 DE ELLOS SON NUEVOS CONTRATADOS BAJO SU GESTIÓN, esto es a contar del día 06 de diciembre de 2016 (fecha que asumió como alcalde) hasta ahora.

Afirma que la verdadera razón de su desvinculación no es otra que su cercanía con el Alcalde saliente actual concejal Don Carlos Sottolichio y por no ajustarse al perfil político de la nueva gestión. Como señalé antes, siempre apoye al ex alcalde Sottolichio fuera de su horario laboral en sus campañas políticas, afinidad que jamás ha ocultado pero que, sin embargo, nunca fue un impedimento para realizar sus labores profesionales de modo honesto y eficaz.

Agrega que su ex empleador utiliza una supuesta causal de "déficit financiero y reorganización del personal municipal", en circunstancias que se continúan contratando nuevos funcionarios, se recontratan a antiguos funcionarios y se contrata, además, un nuevo funcionario para cumplir parte de las funciones que él cumplía, lo cual da cuenta que su despido no es otra cosa que una verdadera represalia por su afinidad política con la administración anterior.

En cuanto a los argumentos de derecho, señala que el despido de que fue objeto fue DISCRIMINATORIO POR RAZONES POLITICAS Y TRATO DESIGUAL, por anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo, conforme lo establece el artículo 485, inciso segundo, en relación con el inciso cuarto del artículo 2, ambas disposiciones del Código del Trabajo.

Argumenta que el despido del que ha sido objeto lesiona sui derecho fundamental a la no discriminación, provocándole una desventaja respecto de otros funcionarios de la Municipalidad de Conchalí, por cuanto en la aplicación de la causal ya citada para su despido, se anula la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo, toda vez que el Sr. alcalde titular no ha hecho uso de la facultad respecto de todos los funcionarios a contrata, en atención a las razones esgrimidas por la propia autoridad, sin que existan fundamentos objetivos y razonables para tal desigualdad de trato, lesionando de paso el principio de igualdad.



Que por tanto, se configuran así los requisitos de procedencia de la acción de tutela regulada en el artículo 485 del Código del Trabajo, pues por razones políticas, vulnera su derecho a la no discriminación en el empleo y ocupación contemplada en el inciso 4a del artículo 2 del Código del Trabajo, que de paso lesiona el principio de igualdad ante la ley, amparado por el artículo 19 N°2 de la Constitución Política del Estado; la libertad de emitir opinión política, consagrada en el artículo 19 N° 12 de la misma Constitución Política de la República; y la garantía a la libertad del trabajo y su protección dispuesta en el artículo 19 N° 16 inciso tercero de la Constitución Política de la República, que prohíbe las discriminaciones o diferencias arbitrarias, declarando en su inciso tercero que: "Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal".

Argumenta en relación a la prórroga ininterrumpida de su contrata por casi 20 años, lo que generó en él la expectativa que sería renovada. Esta materia fue abordada por la Corte Suprema, en fallo de unificación de jurisprudencia, causa Rol N°36.491-15, que señaló: "Cuando esta prórroga se ejerce por varios periodos consecutivos, genera en el funcionario la expectativa de su renovación. ESTA EXPECTATIVA, LEGÍTIMA, ES CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DE LA PROPIA ADMINISTRACIÓN. Y, SI BIEN ELLA NO ANULA LA POTESTAD LEGAL DE LA ADMINISTRACIÓN PARA NO RENOVAR LA CONTRATA, CIERTAMENTE LE IMPONE LA CARGA DE MOTIVAR EL CAMBIO DE CRITERIO" (...) "Que la carga de motivar la decisión contraría a la expectativa legítima de renovación de la contrata solo puede ser absuelta con motivos que no sean contrarios a derecho. Los tribunales de justicia, conociendo de la tutela laboral, pueden examinar si los motivos de la no renovación de la contrata, importan afectación de derechos fundamentales".

VULNERACION DE GARANTIAS FUNDAMENTALES CON OCASIÓN DEL DESPIDO O DESPIDO VULNERATORIO

En cuanto a los indicios de vulneración de derechos fundamentales denunciados, señala los siguientes:

PRIMER INDICIO: Está conformado por el decreto alcaldicio N° 284 de fecha 31 de Marzo de 2017, que dispuso TERMINO ANTICIPADO de su contrata, notificado con fecha 06 de Abril de 2017, sin indicar fundamentos.

SEGUNDO INDICIO: Está conformado por el decreto alcaldicio N° 386 de fecha 08 de Mayo de 2017, que dispone la contratación de 93 funcionarios en calidad de contrata, DENTRO DE LOS



CUALES 60 SON FUNCIONARIOS NUEVOS CONTRATADOS BAJO LA GESTIÓN DEL ALCALDE RENE DE LA VEGA, vale decir desde 06 de diciembre de 2016 (fecha que asumió el nuevo edil) hasta ahora, lo que no se condice con lo argumentado en el numerando 5o de los considerandos del decreto indicado en el apartado anterior, referido al supuesto "ajuste presupuestario".

TERCER INDICIO: Está conformado por el decreto alcaldicio N° 420 de fecha 16 de Mayo de 2017, que dispone la recontractación de 6 funcionarios en calidad de contrata, quienes se desempeñaban como secretarios de los concejales y a quienes en un principio, se les puso término a sus contrataciones en igual fecha y en el mismo decreto indicado en el indicio primero.

CUARTO INDICIO: Está conformado por su estrecha cercanía y participación en las campañas políticas del ex edil Don Carlos Sotoliquio, según consta en set fotográfico que se acompaña.

CONCLUSION: que los referidos indicios son suficientes, inequívocos y demostrativos de que, en la especie, se ha vulnerado, con el despido, mi derecho a lo no discriminación, hechos que hacen del todo procedente lo dispuesto en los artículos 493 del Código del Trabajo.

Conforme a lo anterior realiza las siguientes peticiones concretas:

1. - Que se declare ser el despido como vulneratorio del derecho de no discriminación en el empleo a la vez que atentatorio a la libertad de emitir opinión.
2. - Que en caso de que se acoja la petición principal, condene a la denunciada a pagarme la indemnización equivalente a 11 remuneraciones por años de servicio por la suma de \$ 11.427.361 y el recargo de \$ 5.713.681, correspondiente al 50% sancionado por el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, en atención que se no se invocó causa legal alguna para su desvinculación.
3. _ La indemnización contemplada en el artículo 489, inciso tercero, del Código del Trabajo, equivalente a la suma de \$11.427.361, por 11 meses de mi última remuneración o lo que el tribunal estime en Derecho, conforme al mérito de la causa.
4. - La suma de \$ 259.713, por concepto de 10 días de feriado legal pendiente.
5. - La indemnización sustitutiva del aviso previo por un monto de \$ 1.038.851.



6. - La suma equivalente a \$ 30.000.000.- por concepto de indemnización por daño moral, o lo que el Tribunal determine, conforme a los argumentos esgrimidos en la demanda.

7. - Que, en caso de desestimar la petición principal, en subsidio pido a se acoja la demanda de despido injustificado la que, por los mismos hechos y consideraciones expuestas

En cuanto a las alegaciones de la actora **NATALIA ISABEL GARAY PIZARRO**

Señala que se desempeñó en la Municipalidad de Conchalí, por un periodo ininterrumpido de 4 años, como funcionaria a contrata asimilado al grado 7 del escalafón profesional, desde el día 01 de Febrero del año 2013, según consta en decreto alcaldicio N° 47 de fecha 06 de febrero de 2013 y hasta el día 06 de Abril de 2017, fecha que fue notificada de su desvinculación.

Agrega que le fue renovada su contrata AÑO A AÑO, desde el día 01 de Febrero del año 2013 hasta la fecha de su desvinculación, esto es: el día 06 de Abril de 2017.

A mayor abundamiento, el nuevo edil Don René de la Vega, renovó su contrata hasta el día 30 de Abril de 2017, según consta en decreto Alcaldicio N° 181 de fecha 08 de Marzo de 2017. No obstante lo anterior, mediante decreto alcaldicio N° 284 de fecha 31 de Marzo de 2017, ordenó poner término anticipado a su contrata, lo que le fue notificado con fecha 06 de Abril de 2017.

En cuanto al ingreso, por el desempeño de su cargo percibía una remuneración mensual asimilada al escalafón profesional y equivalente al grado 7o de la E.M.R y otras prestaciones propias de los funcionarios municipales, tales como: sueldo base; ingreso imponible; asignación municipal; asignación Ley 18,717; 18.566 y 19529; DL. 3501; asignación profesional; Monto Bienes y otras prestaciones que totalizan la suma mensual de \$ 2.194.019, conforme a la última liquidación del mes de Marzo de 2017.

Que, en cuanto a la jornada ordinaria de trabajo, en el desempeño de mis funciones cumplía un horario de trabajo de 44 horas semanales, distribuidos desde las 08:30 a 17:30 horas de lunes a jueves y los viernes desde las 08.30 hasta las 16.30 horas.

Refiere que desde septiembre de 2011 a Octubre de 2012, trabajó en la campaña política para alcalde de Conchalí del candidato Sr. Carlos Sottolíchio Urquiza (PPD), y de la candidato a Concejal Doña Lissette Ponce Palacios (PPD), perteneciendo al grupo de confianza de ambos candidatos. A mayor abundamiento, a pesar que actualmente no milito en ningún partido político, si



lo hizo hasta el año 2010 en el Partido por la Democracia (PPD), entidad con la que no obstante, sigo teniendo afinidad política.

En las elecciones de Octubre de 2012, Carlos Sottolichio Urquiza, fue elegido Alcalde de Conchalí. Una vez que asumió el cargo, la invitó a trabajar en esa Municipalidad.

Así las cosas, renunció el 31 de enero 2013 al Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, organismo donde se desempeñó durante 6 años, desde enero de 2007 a enero de 2013, justamente para ingresar a la Municipalidad de Conchalí el día 01 de Febrero de 2013, en calidad de contrata Grado 7o del escalafón Profesional.

En esa oportunidad estuve designada en la Dirección de Aseo y Ornato, donde apoyó todas las actividades de los diferentes departamentos: Aseo, Ornato, Zoonosis e Higiene Ambiental.

En julio de 2013 hasta abril 2014, por la experiencia en el área de preparación y evaluación de proyectos que poseía desde el Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, fue designada Directora de la Secretaría Comunal de Planificación SECPLA, (cargo de exclusiva confianza del Alcalde).

Desde Mayo 2014 a Enero 2016, desempeñó funciones como profesional del área de proyectos de la SECPLA.

En Junio de 2015, la Concejala Alejandra Saa, renunció al cargo y asumió Lissette Ponce Palacios en su lugar, con quien, tal como lo indicó anteriormente, tiene una estrecha cercanía política.

Nuevamente entre los meses de Febrero a Marzo 2016, debido a que el Cargo de Director de la SECPLA se encontraba vacante, volvió como Directora en ese período. Posteriormente, desde Abril 2016 hasta Abril 2017, desempeñó funciones como profesional de la Dirección de SECPLA.

Señala que durante el periodo que la Concejala Lissette Ponce estuvo en la Municipalidad, hasta Octubre de 2016, participó activamente después del horario laboral y fines de semana en su campaña política para su reelección.

Desde el año 2006 hasta principios del año 2014, tuvo una relación amorosa con Juan Pablo Guerra Bastidas, él participaba en todas las actividades políticas junto a ella, también fue contratado



a honorarios en la Municipalidad Conchalí a mediados del año 2013 hasta finales del año 2014. A principio de 2014, su relación amorosa se terminó, ya que él entabló una relación con Natalia Sarmiento, quien durante esa época era secretaria de la concejala Alejandra Saa.

La concejala Alejandra Saa, renunció con fecha 18 de Junio de 2015 a la concejalía, para asumir como Administradora Municipal, asumiendo en su reemplazo la concejalía Doña Lissette Ponce Palacio, y la secretaria Sra. Natalia Sarmiento, fue destinada a otra unidad municipal y, posteriormente, su contrato para el año 2016 no fue renovado.

En cuanto a su desvinculación, indica que el día 06 de Diciembre 2017 asumió el nuevo Alcalde Don René de la Vega (INDEPENDIENTE) y a su vez, Doña Natalia Sarmiento asumió como concejal de Conchalí, por haber resultado electa, siendo una de los pocos concejales que apoya la gestión y mociones del nuevo edil René de la Vega, con quién tal como lo señaló tiene una clara enemistad por las razones ya expuestas.

Inmediatamente de asumir Don René de la Vega, solicitó a todas las jefaturas el perfil de cada funcionario, razón por la cual el nuevo Director de SECPLA, Raúl Opazo, informó que se realizaría una evaluación para identificar quienes continuaban trabajando en la Municipalidad.

Dicha evaluación NUNCA se llevó a cabo, ya que inmediatamente la sacaron de la Dirección de SECPLA, para ser destinada a cumplir funciones en distintos departamentos;

Primero estuvo reemplazando por un mes al encargado de la Unidad de Transparencia, en la Administración Municipal, entre el día 15 enero hasta el 16 Febrero de 2017, realizando labores de transparencia activa y pasiva, mientras seguía cumpliendo funciones en SECPLA

Luego, el 28 de febrero, el Director de la SECPLA Raúl Opazo, me señaló que a partir del 01 de Marzo y hasta la primera semana de abril de 2017, sería destinada - esta vez- a cumplir funciones en un puesto de permiso de circulación en comisión de servicio en la Dirección de Tránsito y Transporte Público, lo que nunca se materializó mediante decreto alcaldicio, sino que solo fue una instrucción verbal.

Finalmente, con fecha 06 de marzo de 2017, el asesor Jurídico, Abel Sepúlveda, me comunicó que nuevamente sería trasladada, esta vez, a la Dirección de Aseo y Ornato, como la



encargada de la Unidad de Medio Ambiente, sin mediar Decreto alcaldicio que ordenare dicho traslado y antes de finalizar mi Comisión de Servicio.

No obstante lo anterior, asumió las nuevas funciones, incluso habló con el Administrador Municipal, respecto al traslado desde la Dirección de SECPLA a la Dirección de Aseo y Ornato, para verificar las pautas que la nueva administración quería darle al tema ambiental en la Comuna.

En un acto del todo arbitrario y contrario a los criterios de razonabilidad y de toda lógica, a pesar de sus excelentes calificaciones, el nuevo alcalde Don René de la Vega, mediante decreto alcaldicio N° 284 ordenó el termino anticipado de su contrata, notificado con fecha 06 de Abril de 2017, sin explicitar los fundamentos que motivan tal decisión, en contravención a lo dispuesto en el dictamen de la Contraloría 85.700/2016, que establece el "principio de la confianza legítima", indicando UNICAMENTE, en el considerando N° 5 del referido decreto, lo siguiente: "En sesión del concejo municipal celebrada el día 04 de Abril del presente, el Director de Administración y Finanzas (S) dio a conocer que la determinación del saldo inicial de caja municipal, adolecía de un déficit financiero (...) lo que conmina a la administración a adoptarlas medidas correctivas necesarias destinadas a corregir dicho déficit a la brevedad posible . Seguidamente, entre las acciones que se adoptarán a fin de ajustar el presupuesto municipal a la contingencia develada, se encuentra la reorganización del personal municipal".

Argumenta en el mismo sentido que el primer demandante en lo relativo al despido y nuevas contrataciones posteriores, al igual que la teoría sobre el principio de la confianza legítima, invocando también las mismas vulneraciones constitucionales.

En cuanto a los indicios en relación a lo preceptuado en el artículo 493 del Código del Trabajo, en su caso serían los siguientes:

PRIMER INDICIO: Está conformado por el decreto alcaldicio N° 284 de fecha 31 de Marzo de 2017, que dispuso TERMINO ANTICIPADO de su contrata, notificado con fecha 06 de Abril de 2017, sin indicar fundamentos.

SEGUNDO INDICIO: Está conformado por el decreto alcaldicio N° 386 de fecha 08 de Mayo de 2017, que dispone la contratación de 93 funcionarios en calidad de contrata, DENTRO DE LOS CUALES 60 SON FUNCIONARIOS NUEVOS CONTRATADOS BAJO LA GESTIÓN DEL ALCALDE



RENE DE LA VEGA, vale decir desde 06 de diciembre de 2016 (fecha que asumió el nuevo edil) hasta la fecha, lo que no se condice con lo argumentado en el numerando 5a de los considerandos del decreto indicado en el apartado anterior, referido al "ajuste presupuestario".

TERCER INDICIO: Está conformado por el decreto alcaldicio N° 290 de fecha 31 de Marzo de 2017, que aprueba el contrato a honorarios subtítulo 21 de fecha 22 de marzo de 2017, de don Diego Barros Gajardo, para desempeñarse en el área de proyectos de la Dirección de SECPLA y cumplir las funciones que desempeñaba.

CUARTO INDICIO: Está conformado por el decreto alcaldicio N° 420 de fecha 16 de Mayo de 2017, que dispone la recontratación de 6 funcionarios en calidad de contrata, quienes se desempeñaban como secretarios de los concejales y a quienes en un principio, se les puso término a sus contrataciones en igual fecha y en el mismo decreto indicado en el indicio segundo.

QUINTO INDICIO: Está conformado por su participación y apoyo en las campañas políticas del ex alcalde y actual concejal de Conchalí Don Carlos Sotoliquio.

En cuanto a las peticiones concretas realiza las siguientes:

1. - Que se declare ser el despido como vulneratorio del derecho de no discriminación en el empleo a la vez que atentatorio a la libertad de emitir opinión.
2. - Que en caso de que SS. acoga la petición principal, condene a la denunciada a pagarme la indemnización por cuatro años de servicio por la suma de \$ 8.776.076 y el recargo de \$ 4.388.038, correspondiente al 50% sancionado por el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, en atención que se no se invocó causa legal alguna para mi desvinculación.
3. _ La indemnización contemplada en el artículo 489, inciso tercero, del Código del Trabajo, equivalente a la suma de \$ 24.134.209, por 11 meses de mi última remuneración o lo que el tribunal estime en Derecho, conforme al mérito de la causa.
4. _ La indemnización sustitutiva del aviso previo, contemplada en el inciso 4o del art. 162, por un monto de \$2.194.019.
5. - Que, en caso de desestimar la petición principal, en subsidio pide se acoga la demanda de despido injustificado la que, por los mismos hechos y consideraciones expuestas vengo



en interponer, conforme a la regla del artículo 489 inciso final del Código del Trabajo, caso en el cual solicito lo siguiente, junto con la declaración del despido como injustificado:

a) condene a la denunciada a pagarme la indemnización por años de servicio por la suma de \$ 8.776.076 y el recargo de \$ 4.388.038, correspondiente al 50% sancionado por el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, en atención que se no se invocó causa legal alguna para su desvinculación.

b) La indemnización sustitutiva del aviso previo, por un monto de \$ 2.194.019.

Todo lo anterior con reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que comparece RENE DE LA VEGA FUENTES, en su calidad de Alcalde y en representación de la **MUNICIPALIDAD DE CONCHALI**, quien contesta la as demandas solicitando el rechazo de las mismas en atención a los siguientes argumentos:

En cuanto al demandante Marambio Hisi:

Reconoce que la contratación del demandante se vio reflejada en distintos decretos alcaldicios que refiere desde el año 2015, agregando que todos estos decretos fueron celebrados bajo la expresa reserva de poner término en forma anticipada a las contrataciones.

En virtud del decreto N° 284 del 31 de marzo de 2017 se pone término anticipado a la contrata a una serie de funcionarios municipales y dentro de los cuales se encuentra el demandante, en los términos, según da cuenta dicho documento.

Señala que la decisión de poner término anticipado a diversas contrataciones obedeció exclusivamente a razones de índole presupuestaria, financiera, técnica y de restructuración dentro del Municipio, no siendo bajo ningún respecto una medida adoptada desde un punto de vista arbitrario y los términos señalados por los actores ni mucho menos, dicha decisión obedece a razones políticas, precisamente por la ausencia manifiesta del carácter político del nuevo edil, toda vez que tal como fue precisado por los demandantes don Rene de la Vega no tiene ninguna afinidad con partidos políticos revistiendo la calidad de Independiente.

Así las cosas es falso el hecho aseverado por los denunciados en el sentido de precisar que la decisión de no renovar la contrata obedeció precisamente a razones políticas y de manera



arbitraria, sino que por el contrario dicho término se verificó con apego irrestricto a la normativa legal, principios administrativos de eficiencia, eficacia economicidad y en atención a resolver necesidades de la comunidad y en generales de toda la comuna, por lo que se provocó una racionalización administrativa financiera.

Alega también la inexistencia de vínculo contractual en los términos regidos por el derecho laboral, sosteniendo que los demandantes intentan la acción deducida, parte del supuesto de la existencia de un vínculo contractual con esta municipalidad, que es propio del derecho laboral, regido por normas establecidas en el Código del Trabajo, buscando que las consecuencias de dicho cuerpo normativo le sean plenamente aplicables, lo cual resulta improcedente en orden a la calidad jurídica de funcionario a contrata al tiempo del cese en su cargo.

Afirma que la posibilidad de contratar personas que presten servicios a una municipalidad provienen sin duda alguna del marco establecido en normas de carácter público esto es nuestra Constitución Política de la República leyes orgánicas constitucionales mencionadas y el estatuto administrativo para funcionarios municipales ley 18.883 estableciendo dicho cuerpo normativo las formas como una persona puede prestar servicios para la municipalidad siendo estas: cargos de planta contrata, cargos bajo el Código del Trabajo y contratación a Honorarios, basado en lo dispuesto en el Artículo 2o del estatuto administrativo para funcionarios municipales ley 18.883 establece en lo pertinente que: "Los cargos de planta son aquéllos que conforman la organización estable de la municipalidad y sólo podrán corresponder a las funciones que se cumplen en conformidad a la ley N° 18.695. Respecto de las demás actividades, se deberá procurar que su prestación se efectúe por el sector privado.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la dotación de las municipalidades podrá comprender cargos a contrata, los que tendrán el carácter de transitorios.

Los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan cesarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación, a lo menos".

Los empleos a contrata deberán ajustarse a las posiciones relativas que se contempla para el personal de la planta de Profesionales, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares, o de los escalafones vigentes en su caso, de la respectiva municipalidad, según sea la función que se



encomienda. Los grados que se asignen a los empleos a contrata no podrán exceder el tope máximo que se contempla para el personal de las plantas de Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares a que se refiere el artículo 11.

De lo expuesto se puede concluir que las Municipalidades, por ende esta demandada, en conjunto con los funcionarios nombrados en los cargos de planta, cuenta con la posibilidad de contar con los llamados funcionarios a contrata, los cuales tienen el carácter de transitorios y que se rigen por el respectivo estatuto en todo aquellos que sea compatible con la naturaleza del cargo que se ocupe.

En este orden de ideas los funcionarios a contrata son funcionarios públicos municipales que se rigen por un estatuto especial, cuyo origen está en un régimen de derecho público preestablecido en forma unilateral y objetiva por el estado, naciendo un vínculo con el municipio al nombramiento en su cargo, por lo que no cabe aplicarle las disposiciones que se refieren a los contratos de trabajo.

De esta forma sin duda alguna, es que el desempeño de la función municipal impone al que se incorpora una serie de deberes y obligaciones, otorgándoles también, una serie de derechos y facultades, la forma en que estos se incorporarán al servicio y las causales de cesación en sus cargos, siendo la Contraloría el Órgano que tiene competencia Exclusiva, para informar los asuntos que se refieran al estatuto administrativo así como vigilar su correcto cumplimiento.

Este régimen jurídico especial aplicable a la relación regida por normas de derecho público que mantuvieron los actores con esta demandada se encuentra en plena armonía con la normativa contenida en el código del trabajo en cuanto establece en su artículo 1 inciso 2o: "Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial".

Resulta entonces que no es posible aplicar las normas del Código del Trabajo en lo referente a las peticiones demandadas por el actor por cuanto en su conjunto se contraponen en forma absoluta al régimen contenido en el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales como lo es el cargo a contrata.



Refiere que por resolución de fecha 8 de junio de 2017 la Contraloría general de la República desestima el reclamo de los demandantes en contra del decreto alcaldicio N°284, del 31 de marzo de 2017, por cuanto el acto mediante el cual se dispuso el término anticipado de la contrata se encontraba fundado.

En efecto el órgano contralor señala en lo pertinente lo siguiente:

"Ahora bien de los antecedentes tenidos a la vista, consta que el decreto alcaldicio N° 284 de 2017, de la Municipalidad de Conchalí, que pone término en forma anticipada a las contrataciones de los recurrentes, indica que los respectivos ceses se deben a que mediante sesión del concejo municipal del día 4 de abril de 2017, el director de administración y finanzas respectivo indicó que el municipio sufría de un déficit financiero ascendente a la suma de \$748.422.685, lo que genera que la administración tome las medidas necesarias para corregir dicha situación, derivando en la reorganización, del personal municipal y en consecuencia la desvinculación de los interesados.

Por lo tanto, en vista de lo precedentemente expuesto, se ajustó a derecho el término anticipado de las contrataciones (.....) puesto que se exponen los fundamentos que dieron origen a la determinación de que sus servicios no fueran necesarios, de manera que su sola lectura permite conocer cuál fue el raciocinio empleado para adoptar dicha decisión, por lo que se desestiman los reclamos de la especie respecto a dicho punto."

Alega también la improcedencia del principio de la confianza legítima, indicando que el artículo 63, letra c), de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades Ley N° 18.695 establece que: "El alcalde tendrá las atribuciones de nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia, sujetándose a las normas estatutarias que lo rijan". En virtud de esta disposición con rango de Ley Orgánica Constitucional es que con fecha 31.03.2017 se dictó Decreto Exento N° 284 el que dispuso el término anticipado a la contrata de los demandantes habiéndose reservado previamente la Municipalidad el derecho de ponerle término en forma anticipada si las necesidades del servicio así lo requirieran, acto administrativo fundado tanto en los hechos como en derecho según lo señalado por la Contraloría General de La República.

Por otro lado indica que, el Dictamen N° 85.700 de fecha 28.11.2016 del Órgano de Control describe el principio de la "Confianza Legítima" el cual consiste en que la recontractación reiterada de los empleados a contrata, torna en permanente y constante la mantención del vínculo jurídico con el



Municipio, lo que determina que la administración genera para los servidores a contrata una legítima "expectativa" que les indujo razonablemente a confiar en la repetición de tal actuación.

Por ello concluye el Sr. Contralor que las reiteradas renovaciones de las contrataciones desde la segunda renovación al menos generan en los servidores municipales que se desempeñan sujetos a esa modalidad, la confianza legítima de que tal práctica será reiterada en el futuro, por tal para adoptar tal una determinación diversa es menester que la autoridad municipal emita un acto administrativo que exponga los fundamentos que motiven tal decisión. Situación que en la especie ocurre, toda vez que la desvinculación se encuentra sancionada por el DE N° 284/2017, con sus fundamentos.

A este respecto no podemos dejar de mencionar que la Ley 18.883 expresa también en el art. 5 letras f) que los empleos a contrata son de carácter transitorio. Afirma que la vigencia de esta clase de empleos se determina por la jefatura superior.

En este orden de ideas los Dictámenes Ns° 22.766 y 23.518 hacen referencia al hecho que los pronunciamientos de la Contraloría General de la República, no deben afectar las facultades que tienen las autoridades respectivas en torno a las contrataciones, en cuanto a la atribución de decidir su no renovación o el término anticipado de aquéllas en que rija la cláusula antes referida (si las necesidades del servicio así lo requirieran!, u otra similar, de conformidad con las disposiciones legales respectivas, lo anterior en concordancia con el artículos 2° y 5o, letra f], de la ley N° 18.883.

A mayor abundamiento en este mismo sentido, no se pueden limitar las potestades que tienen las autoridades para ejercer las facultades que les otorga el ordenamiento jurídico, a través de una Ley Orgánica Constitucional, a fin de organizar al personal de su dependencia, pues esta esta facultad está contenida en la L.O.C de Municipalidades Ley N° 18.695 Art. 63 letra c.

La parte demandada rechaza en forma expresa todos y cada uno de los argumentos señalados por el actor como fundamentos de una supuesta discriminación por razones políticas y con ocasión del despido, toda vez que esta demandada no ha incurrido en ningún hecho que implique a lo menos un supuesto de la discriminación alegada . Con todo esta parte no tiene conocimiento de la filiación o apego a algún partido político o la existencia de alguna relación de amistad con el antiguo alcalde de Conchalí por parte de los demandantes.



En este orden de ideas el decreto que decide la no renovación de las contrata, hecho por lo demás absolutamente legítimo y apegado a derecho, expresa claramente las razones y fundamentos para adoptar tal decisión, esto es adecuar la estructura orgánica de la municipalidad a las necesidades reales del municipio ello con el objeto de maximizar la eficiencia y recursos.

Alega la inexistencia de indicios suficientes en los cuales sustentar las denuncias, y como consecuencia de ello la improcedencia del pago de las indemnizaciones solicitadas.

TERCERO: Que al haberse acumulado a esta causa la acción deducida en la causa RIT T-728-2017 una vez realizadas ambas audiencias preparatorias se llamó a conciliación en cada una de ellas, la que no se produjo, fijándose distintos hechos no controvertidos y diferentes hechos a probar.

En causa RIT T-724-2017, respecto del demandante Marambio Hisi:

Fija hecho pacífico :

1) Que por Decreto Alcaldicio N° 284 de fecha 31 de marzo del año 2017, la demandada puso término anticipado a la contrata que la vinculaba con el demandante.

Fija hechos controvertidos:

1) Efectividad de que el demandante prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada, en su evento: época de inicio de dicha relación y naturaleza del vínculo contractual.

2) Funciones desempeñadas por el actor para la demandada, jornada laboral y demás estipulaciones de relevancia.

3) Remuneración pactada y efectivamente percibida por el actor.

4) Fecha y forma de término de la relación que vinculó a las partes.

5) Efectividad de que la demandada incurrió en actos vulneratorios de las garantías fundamentales que se invocan en la demanda, y discriminatorios con ocasión del despido. Hechos que la constituyen pormenores y circunstancias.

6) Daños y perjuicios experimentados por el actor a consecuencia del despido.



En causa RIT T-728-2017, respecto de la demandante Garay Pizarro:

Hechos no controvertidos:

1. Fecha de término de los servicios fue el día 6 de abril de 2017
2. Causal fue término de la contrata.
3. Teniendo la calidad de contrata con un ingreso de \$ 2.194.019

Hechos a probar:

1. Fecha de inicio de la relación estatutario con la demandada.
2. Forma y circunstancia a la cual se le pone término a la relación,

formalidades de la misma.

3. Hechos que constituyen la discriminación alegada por la demandante.

Que en las respectivas audiencias de juicio se incorporaron los siguientes medios de prueba:

La parte denunciante incorporó los siguientes medios de prueba

Documental:

- 1) Pantallazo de correo electrónico de fecha 29 de Julio de 2017 y un documento adjunto llamado: "Informe dineros campaña Carlos Sottolichio 2016".

Testimonial:

Declararon los siguientes testigos, quienes legalmente juramentados exponen sobre los hechos que constan en registro de audio:

- 1) Carlos Sotolicchio Urquiza.



- 2) Daniel Quezada Quezada.
- 3) Isela Hisi Martínez.
- 4) Jannette Yañez Morel.
- 5) Lissette Ponce Palacios.

La parte denunciada incorporó los siguientes medios de prueba:

Testimonial:

Declararon los siguientes testigos, quienes legalmente juramentados exponen sobre los hechos que constan en registro de audio:

- 1) Raúl Opazo Urtubia.
- 2) Alicia Toro Yañez.
- 3) Patricio Saavedra Muñoz.
- 4) Daniel Bastías Farías.

LA PARTE DEMANDANTE RINDE:

Documental:

- 1) Copia legalizada de Decreto alcaldicio N° 284 de fecha 31 de marzo y acta de notificación respectiva de fecha 6 de abril ambos de 2017.
- 2) Decreto alcaldicio N° 386 de fecha 08 de marzo de 2017. (En minuta mayo).
- 3) Decreto Alcaldicio 420 de fecha 16 de Mayo de 2017.
- 4) Set de 04 fotografías.
- 5) Certificado de antigüedad de fecha 11 de mayo de 2017, emanado de la Jefa de Personal y remuneraciones de la comuna de Conchalí.
- 6) Certificado de calificaciones de fecha 12 de mayo de 2017 emanado de la Jefa de Personal y remuneraciones.



- 7) Certificado de capacitaciones y cursos de fecha 12 de mayo de 2017 emanado de la Jefa de Personal y remuneraciones de la Municipalidad de Conchalí.
- 8) Certificación anual de acreditación laboral suscrito por Daniel Bastías, Secretario Municipal de Conchalí, de fecha 10 de Febrero de 2017.
- 9) Copia del convenio del Fondo Concursable de formación de funcionarios municipales suscrito entre Subdere, Municipalidad de Conchalí y el actor Rodrigo Marambio.
- 10) Certificado de la Universidad Andrés Bello de fecha 10 de febrero de 2017, que da cuenta que el demandante es alumno regular de la carrera de Educación Física.
- 11) Certificado de la Universidad Andrés Bello impreso con fecha 11 de junio de 2017.
- 12) Set de documentos que consta de un certificado Psiquiátrico, 2 recetas y una orden de examen todos de fecha 3 de julio de 2017.
- 13) Liquidación de sueldo del mes de marzo de 2017.
- 14) Pantallazo de correo electrónico de fecha 29 de Julio de 2017 y un documento adjunto llamado: "Informe dineros campaña Carlos Sottolichio 2016".

Documental (ofrecida en causa RIT: T-728-2017):

1. Acta de notificación de fecha 6 de abril de 2017 que adjunta Decreto Alcaldicio N° 284 de fecha 31 de marzo.
2. Decreto Alcaldicio N° 386 de fecha 08 de Mayo de 2017
3. Decreto Alcaldicio 420 de fecha 16 de Mayo de 2017
4. Set de 14 fotografías
5. Certificado de antigüedad y funciones de fecha 5 de mayo de 2017, emanado de la Jefa de Personal y remuneraciones de la Municipalidad de Conchalí.
6. Decreto Alcaldicio 290 de fecha 31 de marzo de 2017, que aprueba contrato a honorarios Diego Barros Gajardo de fecha 22 de marzo del mismo año,



contrato que se adjunta a dicho decreto

7. 14 Decretos de designación a contrata y nombramiento; Decreto 47 de 6 de febrero de 2013; decreto 212 de 15 de julio de 2013; decreto 122 de 5 de mayo de 2014; decreto 181 de 4 de julio de 2014; decreto 364 de 4 de noviembre de 2014; decreto 445 de 31 de diciembre de 2014; decreto 176 de 31 de marzo de 2015; decreto 271 de 24 de junio de 2015; decreto 337 de septiembre de 2015; decreto 35 de 29 de enero de 2016; decreto. 167 de 31 de marzo de 2016; decreto 427 de 22 de septiembre 2016; decreto 559 de 30 de diciembre de 2016; 181 de 8 de marzo de 2017.

8. Set de 9 correos electrónicos; 2 correos enviados por Lorenzo Molina (jefe de campaña Sotoliquio en el mes de diciembre 2011, 1 correo electrónico enviado por Juan Pablo Guerra Bastidas en septiembre 2012,, 3 correos enviados por Carlos Sotoliquio en diciembre 2011, agosto 2012 y octubre de 2012, un correo enviado por IGuzmán en junio 2012,1 correo enviado por Lissette Ponce en Marzo 2012,1 correo enviado por Jeannette Yáñez (administradora electoral campaña Sotoliquio) en julio 2017.

Exhibición de documentos (solicitada en causa RIT: T-728-2017):

a) Decretos Alcaldicio de contratación de NUEVOS funcionarios para desempeñar funciones en la Dirección de SECPLA contratados desde el 6 de diciembre de 2016, hasta la fecha, sean plantas, contratas, subtítulo 21 por cometido específico, u otra modalidad, bajo apercibimiento del artículo 453 número 5 del Código del Trabajo.

Se tiene por cumplida la exhibición solicitada, y se incorporan los siguientes documentos:

- a) Decreto alcaldicio 622, de fecha 31 de julio de 2017.
- b) Decreto alcaldicio 23, de fecha 18 de enero de 2017.
- c) Decreto alcaldicio 415, de 15 de mayo de 2017.
- d) Decreto alcaldicio 675, de 22 de agosto de 2017.
- e) Decreto 494, de 8 de junio de 2017.
- f) Decreto 484.
- g) Decreto alcaldicio 493, de fecha 07 de junio de 2017.



h) Decreto 677, de 23 de agosto de 2017.

LA PARTE DEMANDADA RINDE:

Documental:

- 1) Decreto alcaldicio N° 176 de fecha 31 de marzo del 2015 el cual designa en calidad de contrata al demandante desde el 1 de abril al 30 de junio de 2015.
- 2) Decreto alcaldicio N° 271 de fecha 24 de junio del 2015 el cual designa en calidad de contrata al demandante desde el 1 de julio al 31 de julio de 2015.
- 3) Decreto alcaldicio N° 297 de fecha 27 de julio del 2015.
- 4) Decreto alcaldicio N° 336 de fecha 31 de agosto del 2015 el cual designa en calidad de contrata al demandante desde el 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2015.
- 5) Decreto alcaldicio N° 377 de fecha 1 de octubre del 2015 el cual designa en calidad de contrata al demandante desde el 1 de octubre al 30 de octubre de 2015.
- 6) Decreto alcaldicio N° 406 de fecha 30 de octubre del 2015 el cual designa en calidad de contrata al demandante desde el 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2015.
- 7) Decreto alcaldicio N° 483 de fecha 29 de diciembre del 2015 el cual designa en calidad de contrata al demandante desde el 1 de enero al 31 de marzo de 2016.
- 8) Decreto alcaldicio N° 159 de fecha 28 de marzo del 2016 el cual designa en calidad de contrata al demandante desde el 1 de abril al 30 de junio de 2016.
- 9) “Decreto alcaldicio N° 283 de fecha 30 de junio del 2016 el cual designa en calidad de contrata al demandante desde el 1 de julio al 30 de septiembre de 2016.
- 10) Decreto alcaldicio N° 427 de fecha 22 de septiembre del 2016 el cual designa en calidad de contrata al demandante desde el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2016.
- 11) Decreto alcaldicio N° 559 de fecha 30 de diciembre del 2016 el cual designa en calidad de contrata al demandante desde el 1 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017.



12) Decreto alcaldicio N° 181 de fecha 8 de marzo del 2017 el cual designa en calidad de contrata al demandante desde el 1 de marzo al 30 de abril de 2017.

13) Decreto alcaldicio N° 284, de fecha 31 de marzo de 2017, el cual pone termino anticipado a la contrata.

14) Liquidación de Remuneraciones de los meses enero a diciembre de 2016.

Documental (ofrecida en causa RIT: T-728-2017):

1. Decreto Alcaldicio N° 176 de fecha 31 de marzo del 2015 el cual designa en calidad de contrata a la demandante desde el 1 de abril al 30 de junio de 2015.

2. Decreto Alcaldicio N° 271 de fecha 24 de junio del 2015 el cual designa en calidad de contrata a la demandante desde el 1 de julio al 31 de julio de 2015.

3. Decreto Alcaldicio N° 297 de fecha 27 de julio del 2015 el cual designa en calidad de contrata a la demandante desde el 1 de agosto al 31 de agosto de 2015.

4. Decreto Alcaldicio N° 167 de fecha 31 de marzo de 2016 el cual designa suplente directivo y en calidad de contrata a la demandante desde el 1 de abril de 2016 por el periodo de 6 meses.

5. Decreto Alcaldicio 427 de fecha 22 de septiembre de 2016 el cual designa en calidad de contrata a la demandante desde el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2016

6. Decreto Alcaldicio N° 559 de fecha 30 de diciembre de 2016 el cual designa en calidad de contrata a la demandante desde el 1 de enero al 28 de febrero de

2017.

7. Decreto Alcaldicio N° 181 de fecha 8 de marzo del 2017 el cual designa en calidad de contrata al demandante desde el 1 de marzo al 30 de abril de 2017.

8. Decreto Alcaldicio N° 284, de fecha 31 de marzo de 2017, el cual pone termino anticipado a la contrata.



9. Dictamen N° 6671, de fecha 08 de junio de 2017, de la Contraloría General de la República, en que "Desestima Reclamo de la especie por cuanto el acto mediante el cual se dispuso el término anticipado de la contrata del demandante entre otros".

Oficios:

La parte demandada incorpora oficio solicitado a Contraloría General De La República en la presente causa y oficio solicitado a la misma institución en causa RIT: T-728-2017.

CUARTO: Que, los denunciantes deducen acción de tutela basada en el hecho que al término de sus servicios se produjo con vulneración de garantías fundamentales por parte de la denunciada, afectando con su conducta, lo dispuesto en el artículo 2° del Código del Trabajo, en relación a discriminación arbitraria por motivos políticos ; además de vulneración a la garantía del artículo 19 N°2, 12 y 16 de la Constitución Política de la República, por los motivos que expresa en su demanda y que se indican en el motivo primero de esta sentencia.

Que, el denunciado, por su parte, niega tales vulneraciones, por motivos políticos o por cualquier otro, y afirma que la decisión adoptada no fue arbitraria toda vez que de acuerdo con la normativa que rige los cargos a contrata, contenida en norma estatutaria que le es aplicable, la autoridad tiene la facultad de poner término a ellas, por tratarse de cargos esencialmente transitorios entre otros antecedentes.

Que, por tratarse ésta de una acción de tutela de derechos fundamentales del trabajador regulada por el párrafo VI del Título II del Libro V del Código del Trabajo, la cuestión fáctica impone a la parte denunciante, como exigencia mínima probatoria, aportar antecedentes que constituyan indicios suficientes del acaecimiento de los hechos que se denuncian como constitutivos de la vulneración de derechos fundamentales, correspondiéndole acreditar a la denunciada -cumplida la exigencia antedicha por el denunciante- la justificación y proporcionalidad de las medidas.

Que, para tal efecto, la parte denunciante aporta prueba documental y testimonial, la que apreciada de conformidad a las reglas de la sana crítica se encuentran acreditados los siguientes hechos:

1) El denunciante, Rodrigo Marambio Hisi estuvo vinculado con la denunciada, Ilustre Municipalidad de Conchalí, mediante sucesivos Decretos Alcaldicios, desde el año 1997, según da



cuenta certificado de antigüedad emitido por la Dirección de Administración y finanzas de la demandada, de fecha 11 de mayo de 2017, lo que es ratificado por la fecha de ingreso que aparece en las liquidaciones de remuneraciones del demandante incorporadas por la propia demandada.

Que el último nombramiento a contrata del actor corresponde al N°181 de fecha 8 de marzo de 2017, que disponía su contratación a contrata desde el 1 de marzo de 2017 al 30 de abril de 2017.

2) Que la denunciante, Natalia Isabel Garay Pizarro estuvo vinculada con la denunciada, Ilustre Municipalidad de Conchalí, mediante sucesivos Decretos Alcaldicios, desde el año 2013, según da cuenta certificado de antigüedad emitido por la Dirección de Administración y finanzas de la demandada, de fecha 05 de mayo de 2017.

Que el último nombramiento a contrata de la actora corresponde al N°181 de fecha 8 de marzo de 2017, que disponía su contratación a contrata desde el 1 de marzo de 2017 al 30 de abril de 2017.

3) Que, en todos los decretos alcaldicios, la Municipalidad se reservó el derecho de ponerles término en forma anticipada si las necesidades del servicio así lo requieran.

4) Que, desde que fue reelegido el alcalde Carlos Sotoliquio, militante del PPD, el demandante Marambio Hisi cumplía funciones para la demandada en calidad de contrata y la demandada fue contratada durante el período en el que el referido Alcalde estaba en funciones.

5) Que, con fecha 6 de diciembre de 2016, asume el nuevo alcalde de la Municipalidad, don René de la Vega.

6) Que, mediante Decreto Alcaldicio N°284 de fecha 31 de marzo de 2017, se pone término a las contrataciones de los demandantes, el que en su numeral 5° expresa: *"En la sesión del H. Concejo Municipal celebrada el 04 de abril del presente, el Director de Administración y Finanzas (S) dio a conocer que la determinación del saldo inicial de caja municipal, adolecía de un déficit financiero ascendente a la suma de \$748.422.685.- situación que conmina a la administración a adoptar las medidas correctivas necesarias destinadas a corregir dicho déficit a la brevedad posible.*

Seguidamente, entre las acciones que se adoptarán a fin de ajustar el presupuesto municipal a la contingencia develada, se encuentra la reorganización del personal municipal."



7) Que, dentro de la nómina respecto de quienes se puso término a la contrata, se encuentran además de los actores, 10 funcionarios más.

8) Que, es de público conocimiento la cercanía política de los demandantes con el actual concejal de la comuna, señor Sotoliquio, que no es la línea que mantiene el actual edil del municipio, el que si bien no está adscrito a partido político alguno, no es afín con su línea política, sino que más bien contraria.

9) Que, mediante decreto alcaldicio N°386 de 8 de mayo de 2017, el alcalde René de la Vega Fuentes, designa a contrata a 93 funcionarios, dentro de los cuales 60 de ellos son funcionarios contratados bajo la nueva administración alcaldicia, siendo 16 contratados en el mismo o superior grado que los demandantes.

10) Que, mediante decreto alcaldicio N°420, de fecha 16 de mayo de 2017, se procedió a recontratar a 6 funcionarios de los 13 que habían sido cesados en el decreto N°284 de 31 de marzo de 2017.

QUINTO: Que, de acuerdo a la prueba rendida por la demandante, analizada precedentemente de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora concluye que ha cumplido con el estándar de prueba indiciaria de la existencia de la vulneración alegada, esto es, que hay sospechas fundadas y razonables de la lesión que alega. Lo anterior se concluye principalmente debido a que los trabajadores en cuanto a que la terminación de los contratos de los denunciados por parte de la denunciada, habiéndose renovado a ambos actores la contrata decidida por el alcalde anterior con fecha 08 de marzo de 2017 de marzo de 2017, siendo terminada esa contrata luego en el mes de mayo del mismo año, aduciendo razones de baja presupuestaria, en circunstancias que con fecha 08 de mayo de 2017 se designaron 90 nuevos cargos a contrata, con iguales grados o superiores.

Lo anterior, demuestra un tratamiento diferenciado que requiere justificación por parte de la demandada.

SEXTO: Que conforme a lo expuesto precedentemente y al artículo 493 del Código del Trabajo, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de la medida adoptada y su proporcionalidad. Para explicar los fundamentos y proporcionalidad en su proceder la demandada ha argumentado que su decisión se funda en el ejercicio de un derecho que la "contrata" le confiere,



ello por cuanto al ser los demandantes funcionarios públicos en dicha calidad, asumieron y aceptaron la transitoriedad del vínculo que los ligaba con la Municipalidad, a sabiendas de dicha naturaleza desde que se materializó la contrata con su incorporación a la administración y, posteriormente, durante todos los años en que se les renovó.

Que, como consecuencia de lo razonado en forma precedente y considerando que con la prueba aportada por los demandantes, se estima que se acreditaron los indicios suficientes para presumir fundadamente que hubo desigualdad de trato en la terminación de las contrataciones de los actores, teniendo presente además que la demandada no aportó prueba suficiente del fundamento y proporcionalidad de su decisión.

En efecto, ha quedado acreditado que la decisión adoptada por la demandada lo fue por motivos políticos, o a lo menos, por presentar una opinión ideológica determinada y concreta, ya que habiéndose acreditado que la contratación de ambos demandantes – en cuanto al último contrato - se inició con el alcalde anterior, cuya postura política no es igual a la del actual edil, la decisión del término de sus labores en calidad de contrata por "no ser necesarios sus servicios" resulta inconsistente, sobre todo si de la prueba incorporada por los actores se aportó prueba acreditando las nuevas contrataciones de 90 funcionarios en cargos iguales y superiores a los pocos días de haber desvinculado a los demandantes.

Conforme a lo anterior, la parte demandada no aportó el Acta de la Sesión del Honorable Concejo Municipal celebrada con fecha "04 de abril del presente año", donde en definitiva se daba a conocer el déficit financiero invocado en el decreto N°284, para justificar el cese anticipado de los servicios para los cuales fueron contratados los demandantes.

Que, a mayor abundamiento, la parte denunciada no probó en el juicio, el motivo por el cual, a pesar del argumento del déficit financiero del Municipio, procedió a la contratación en mayo del presente año a 93 personas más, dentro de las cuales 60 corresponden a la nueva gestión alcaldía, hecho del cual dieron cuenta todos los testigos, incluso los presentados por la parte demandada, quienes reconocieron contratación de al menos 100 personas en este último periodo.

Que, si bien los testigos de la parte denunciante al igual que los testigos de la parte denunciada reconocieron que el actual edil de la municipalidad no se encuentra inscrito en partido político alguno, lo cierto es que los testigos de la parte denunciante fueron contestes en señalar que



su tendencia es hacia el sector de derecha, y ello se manifiesta, a través de los respectivos acuerdos que materializa en el ejercicio de su cargo.

Por otra parte, respecto del hecho que se tuvo por probado, relativo a la recontractación de 6 funcionarios que también al igual que los actores fueron cesados con fecha 31 de marzo de 2017, la parte denunciada no aportó prueba alguna que acreditara el motivo por el cual se les volvió a contratar a ellos y no a los demandantes.

Que, en nada altera lo decidido en forma precedente resuelto por la Contraloría General de la República con fecha 8 de junio de 2017, respecto del reclamo interpuesto por los denunciados en contra del Decreto Alcaldicio N°284 de fecha 31 de marzo de 2017, ya que ese pronunciamiento está relacionado con la facultad que le confiere el artículo 156 del Estatuto Administrativo, y en el ámbito de la legalidad del acto administrativo, situación que no se ventila en estos autos.

Que como consecuencia de lo antes concluido, la denunciada no logró justificar la medida adoptada de terminar las contrataciones de los actores por no ser necesarios sus servicios, antes de completar el plazo de su contratación, acreditándose que en definitiva dichos actos constituyen una vulneración a la garantía contemplada en el artículo 2° del Código del Trabajo, en cuanto a corresponder ello a una discriminación por opinión, posición o motivos políticos, por lo que serán acogidas ambas demandas acumuladas, condenándose a la demandada al pago de las indemnizaciones contempladas en el artículo 489 del Código del Trabajo.

Que al haberse acogido la acción de tutela por la garantía antes indicada, se omite pronunciamiento respecto de las demás garantías invocadas, por no ser necesario.

SEPTIMO: Que, en cuanto a la remuneración a considerar para tales efectos, la demandada no controvertió expresamente la remuneración percibida por los demandantes, habiéndose fijado como un hecho no controvertido que la demandante Garay Pizarro tenía un ingreso mensual de \$2.194.019, se estará a ese monto para efecto de las indemnizaciones que se regularán en la sentencia definitiva.

Que en relación al demandante Marambio Hisi, si bien se fijó como un hecho a probar la remuneración percibida por el actor, lo cierto es que la demandada no controvertió expresamente el monto percibido por el actor como contraprestación a sus servicios, no aportando pruebas de ello,



contando solo con la liquidación de remuneraciones del mes de marzo de 2017 – acompañada por el demandante – la que corrobora que su remuneración ascendía a \$1.38.851, monto que se utilizará para efectos del cálculo de las indemnizaciones a las que será condenada la demandada.

OCTAVO: Que, si bien el demandante Marambio Hisi solicita además, el pago de feriados, será rechazada su petición, toda vez que no está discutido que desempeñaba sus funciones en calidad de contrata en un servicio público, y por ende, tal régimen no contempla ese beneficio, el que se encuentra regulado por el Código del Trabajo, no siendo aplicable en ese aspecto para el actor.

NOVENO: Del mismo modo el Sr. Marambio Hisi demandó el pago de daño moral, el que a juicio de esta sentenciadora no quedó suficientemente acreditado con la prueba incorporada por el actor.

En efecto, la declaración de su madre y un certificado de un médico psiquiatra de fecha 03 de julio de 2017, no prueban los perjuicios morales que alegó el demandante haber padecido, por lo tanto será rechazada aquella petición.

DECIMO: Que dadas las circunstancias reseñadas, se estima prudencialmente que la indemnización que contempla el artículo 489 del Código del Trabajo se establecerá en la suma de 11 remuneraciones mensuales de cada uno de los demandantes, según los montos que se determinarán en lo resolutivo de esta sentencia.

Que acogida la acción interpuesta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo, se dará lugar a las indemnizaciones propias del despido, con el incremento solicitado, según lo que se indicará en lo resolutivo de la sentencia, toda vez que la norma citada, en su inciso tercer, ordena el pago de las indemnizaciones de los artículos 162 y 163 con el recargo contemplado en el artículo 168 del Código citado, una vez que sea acogida la acción de tutela, no distinguiéndose si ello corresponde o no pagar a funcionarios que por ley no tengan derecho a ella. Como consecuencia de lo anterior, no corresponde a esta sentenciadora distinguir cuando la ley es clara al respecto y se ha decidido que este procedimiento se aplica a los funcionarios públicos, razón por la que se condenará a la demandada al pago de las referidas indemnizaciones, de conformidad a los montos que se indicarán en lo resolutivo de esta sentencia.

UNDECIMO: Que la prueba ha sido ponderada de acuerdo a las reglas de la sana crítica y el restante material probatorio en nada altera lo resuelto precedentemente.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 6 inciso 2° y 3° y 19 N°19 de la Constitución Política de la República; artículos 2, 5, 6, 11 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo; artículos 1, 2, 3 del Convenio 98, también de la Organización Internacional del Trabajo; y artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 174, 212 a 216, 220 a 230, 234 a 247, 260 a 263, 266 a 274, 289 a 294 bis, 415, 420, 423, 425 a 432, 434 a 437, 440 a 462 y 485 a 495 del Código del Trabajo; se resuelve:

I.-Que se **acoge** la demanda interpuesta por don **RODRIGO MARAMBIO HISI**, y doña **NATALIA ISABEL GARAY PIZARRO**, ya individualizados en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CONCHALI** declarándose que el despido de los demandantes, efectuado por la demandada individualizada es atentatorio de la garantía contemplada en el artículo segundo inciso cuarto del Código del Trabajo, motivo por el cual se le condena al pago de las siguientes prestaciones:

A.- RODRIGO MARAMBIO HISI:

1.- Indemnización por despido discriminatorio por 11 remuneraciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo por la suma de \$ 11.427.361.-

2.- Indemnización sustitutiva del aviso previo por \$ 1.038.851.-

3.- Indemnización por 11 años de servicio por \$ 11.427.361.-

4.- Recargo legal del 50% de la indemnización por un año de servicio por \$5.731.681.-

B.- NATALIA ISABEL GARAY PIZARRO

1.- Indemnización por despido discriminatorio por 11 remuneraciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo por la suma de \$ 24.134.209.-

2.- Indemnización sustitutiva del aviso previo por \$ 2.194.019.-

3.- Indemnización por 4 años de servicio por \$ 8.776.076.-

4.- Recargo legal del 50% de la indemnización por un año de servicio por \$4.388.038.-

C.- Se rechaza la demanda en todo lo demás.



II.- Que el pago de las sumas señaladas deberá hacerse con los reajustes e intereses que correspondan de conformidad al 173 del Código del Trabajo.

III.- Que no se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

IV.- Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

V.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia de ella a la Dirección del Trabajo de Santiago

Devuélvase los documentos a las partes una vez ejecutoriada la presente sentencia.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

R.I.T. T-724-2017 (acumulada con causa R.I.T. T-728-2017)

R.U.C. 17-4-0034126-5

Dictada por doña María Teresa Quiroz Alvarado, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



RXXJEXXZXB

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>